



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo radicado con el N° 940014089002 – 2022-00148 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.


GLENDA M CASTILLO CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y mandamiento de pago de la presente, adelantada por el señor **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** quien obra en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.S.P.** identificada con Nit 843.000.057-8, a través de apoderado judicial, y en contra de **ROCIO GUERRERO CERON**, identificada con la C.C. No. 42.546.034 y **ELBER MARTIN LAGOS PINZON**, identificado con la C.C. No. 17.445.226.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G.P, dentro de la presente demanda y de acuerdo al documento aportado como base de la acción ejecutiva –pagare-, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (Art. 422 C.G.P.); de acuerdo a lo aquí expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

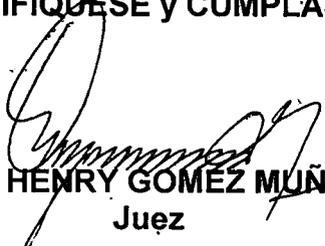
RESUELVE.

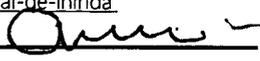
1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** quien obra en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.SP.** y en contra de **ROCIO GUERRERO CERON**, y **ELBER MARTIN LAGOS PINZON**, Para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación del presente auto **paguen** las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. El valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.954.500)**; M/CTE como capital, representado en título base de acción ejecutiva el título valor –pagare No 014 - allegada con la demanda y exigible el día 13 de junio de 2020.
 - 1.2. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 14 de junio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto a las partes demandadas, conforme lo disponen los artículos 290, 292, 293 y ss del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 22 y el decreto legislativo 806 de 2020.
3. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



4. **TÉNGASE** al Dr. JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por ESTADO No 67 Hoy, 28 de septiembre de 2022, en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>
GLENDA M CASTILLO 
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo radicado con el No. 940014089002-2022-00148-00, INFORMANDO: Que se encuentra pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo allegada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 599 y 593 numerales 6 y 9 del C.G.P. en concordancia a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a decretar la medida cautelar sobre los salarios u honorarios de los demandados.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada de las acciones a nombre de la demandada ROCIO GUERRERO CERON, en la empresa de Energía del Guainía La Ceiba- EMELCE S.A. E.S.P., este despacho se abstendrá de su decreto, en atención a lo preceptuado en el Artículo 599 inciso 3, y de acuerdo a lo reiterado por la jurisprudencia y doctrina la cual ha expresado:

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

*«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece **como límite de la persecución** lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. **Norma con la que guardan correspondencia**”*

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito en su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”

***“...Ósea que la persecución no puede ir más allá de lo razonable y objetivamente resulte necesario, confirme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encargue de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar so pena de incurrirse en el abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad...”** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

No obstante, se accederá al embargo y retención a las utilidades durante las vigencias de los años 2020 y 2021 a favor de la demandada ROCIO GUERRERO CERON, identificada con la C.C. No. 42.546.034 como accionista de la empresa de Energía del Guainía La Ceiba- EMELCE S.A. E.S.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,

RESUELVE:



1. **DECRETAR** medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente sobre lo que devengue el señor **ELBER MARTIN LAGOS PINZON**, identificado con la C.C. No. 17.445.226, en virtud de la vinculación laboral o contractual que ostenta con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Oficiese de la medida cautelar a dicha entidad.

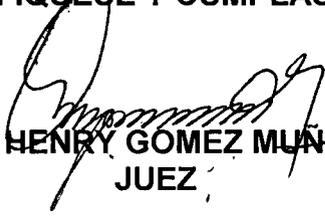
2. **DECRETAR** medida cautelar de embargo y retención de la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M.CTE. (\$5.476.315)**, correspondiente a las utilidades de acciones obtenidas durante las vigencias 2020 y 2021 por dicho concepto a favor de **ROCIO GUERRERO CERON**, identificada con la C.C. No. 42.546.034, como accionista de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA – EMELCE S.A. E.S.P. Lo anterior, conforme a la certificación expedida el 30 de agosto de 2022 por el Jefe Financiero y Contable de dicha empresa.

3. **Abstenerse** de decretar las demás medidas cautelares de conformidad a Lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Limitense las medidas cautelares a la suma total de **veintitrés millones de pesos (\$23.000.000, 00) M/CTE.** incluyendo el valor del crédito y las costas procesales.

4. Oficiese de las medidas cautelares a dichas entidades, con las advertencias del caso y para los fines pertinentes, a través de los correos electrónicos aportados. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del C.S. del T, y lo contenido respecto a bienes inembargables art 394 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por ESTADO No. 62 Hoy 28 de Sept. de 2022 en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

GLENDAM CASTILLO
Secretaria

